



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 001 2017 00284 01

Juan Camilo González vs. Gustavo Herrera Torres y Emelina Clavijo Reyes.

Bogotá D. C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandados, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, y la complementaria emitida el 14 de mayo del 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de no ser porque el Tribunal advierte una causal de nulidad, como pasa a analizarse, en el presente,

Auto

Antecedentes

1. Demanda. Juan Camilo González, a través de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Gustavo Herrera Torres y Emelina Clavijo Reyes, con el fin de que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el 1° de marzo de 2013 hasta el 30 de abril de 2015; el cual terminó sin justa causa y de manera unilateral de parte de los empleadores; en consecuencia, solicita se ordene el pago de las incapacidades laborales, pensión por incapacidad laboral definitiva, indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST y, por no afiliación a seguridad social; perjuicios sufridos con ocasión del accidente de trabajo, en los términos del artículo 216 del CST, indexación y costas.



Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue contratado para realizar la labor de oficios varios en las fincas de propiedad y en arriendo de los empleadores, dentro de sus actividades se encontraba el cuidado del ganado vacuno, arreglo de potreros, cercas, preparación de ensilaje y picada de pasto, etc.; que debía cumplir un horario de 6 am a 5 pm, todos los días, incluidos festivos y dominicales; que residía en la finca junto con su familia -esposa y 2 hijos-; recibiendo órdenes e instrucciones de los empleadores, a cambio de un salario equivalente al mínimo legal de cada anualidad.

Relata que el 23 de marzo aproximadamente a las 11:30 a.m. se encontraba realizando una labor ordenada por sus empleadores consistente en picar pasto en la sede de la empresa “PROLACTAR”, ubicada en la zona urbana del Municipio de Arbeláez, donde los accionados tienen vínculos comerciales, cuando ocurrió un accidente en el que perdió, por manipulación de la máquina pica-pasto, parte de su brazo y mano izquierda, que no recibió auxilio de ninguna especie por los empleadores; que el tratamiento médico lo recibió por estar afiliado al SISBEN; que el 30 de abril de 2015 le manifestaron que como estaba incapacitado no podían darle más trabajo y lo despidieron pagándole una liquidación que no incluía los conceptos aquí reclamados; que nunca fue afiliado a seguridad social, ni le pagaron las prestaciones laborales correspondientes.

2. El despacho de primer grado, mediante auto del 17 de julio de 2017, admitió la demanda en contra de las personas naturales Emelina Clavijo Reyes y Gustavo Herrera Torres.

3. Contestación de la demanda. Dentro del término de traslado, los demandados contestaron con oposición a las pretensiones de la demanda, al considerar que carecían de fundamento fáctico y jurídico; indican que el contrato que existió fue con la demandada Emelina Clavijo Reyes y no con su codemandado, que dicho vínculo inició el 1° de julio de 2014, desarrollando labores en inmuebles tomados en arriendo por aquella y no de su propiedad, que además el accionante no laboraba todos los días pues *“...normalmente descansaba los días dominicales y festivos o días entre semana, de acuerdo a lo que él demandante solicitara...”*, que las funciones tampoco las realizaba en el horario mencionado sino de *“...6:00 a.m. y el medio día, es solo el alimento al ganado. El resto del tiempo él disponía lo que quisiera. Es cierto que vivía en la misma finca, pero no es cierto que vivía con sus dos hijos y su señora, él es separado y no vive con sus hijos, la esposa vive en otra finca...”*, que no es cierto que el accidente hubiere sido con ocasión de las labores ordenadas por la demandada, que *“...El 23 de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

marzo, a las 11:30 a.m., el demandante no se encontraba realizando una labor ordenada por su empleadora EMELINA CLAVIJO REYES de picar pasto en la sede Prolactar, en Arbeláez. Tampoco es cierto que EMELINA CLAVIJO REYES tenga vínculos comerciales con PROLACTAR, manifiesta que ni siquiera la conoce. La demandada EMELINA CLAVIJO REYES se enteró, por llamada telefónica del 23 de marzo de 2015, que JUAN CAMILO GONZALEZ había tenido un accidente en donde perdió una parte del brazo y su mano izquierda, con una máquina pica pasto, porque se encontraba ayudando en otro lugar, fuera del lugar de trabajo en donde nada tiene que ver la demandada EMELINA CLAVIJO REYES...”; precisó que el aludido 23 de marzo de 2015, era lunes festivo y la demandada “...no tenía idea donde se encontraba. Se supone que él estaría compartiendo con su familia, pero no sabía en donde estaba. cuando se enteró del accidente, en dónde y porqué, él ya se encontraba en el hospital y la demandada EMELINA CLAVIJO REYES procedió a prestarle todo el auxilio necesario que requería...”; que pagó la liquidación causada hasta el 30 de junio de 2015, pero que después del accidente asumió el cuidado del actor hasta el 15 de febrero de 2016 “...le pagó el arriendo en la finca y él vivió allí durante once meses y tenía sus vacas, gallinas, marranos, y arrendaba a otras personas los potreros para el pasto, y no pagó ni un centavo por su actividad económica...”

En su defensa, formuló las excepciones de mérito denominadas: cobro de lo no debido, buena fe, pago de la obligación y prescripción.

4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019, declaró no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada; que entre las partes existió un contrato de trabajo, condenó a los demandados pagarle al actor las sumas de \$1.322.033 por cesantías, \$132.200 por intereses sobre las cesantías, \$1.322.033 por prima de servicios, \$661.016 por vacaciones, \$1.116.856 por despido injusto, \$103.171.772 por indemnización plena de perjuicios, \$15.464.400 por indemnización moratoria; denegó las demás pretensiones y, les impuso costas.

5. Recursos de apelación parte demandada: Inconformes con la decisión, el extremo pasivo apeló así: “...Por discrepar de la Sentencia que se pronuncia, en el sentido de darse por probada una culpa patronal que no existió dado que los testigos fueron claros, énfaticos en mencionar que el día del accidente el señor trabajador no estaba cumpliendo órdenes de los empleadores, estaba en un día de descanso y se encontraba obrando a cuenta y voluntad propia y en un sitio muy diferente a su sitio de trabajo, razones por las cuales allí no se contaba con los elementos necesarios para su protección y mucho menos cuando el trabajador estaba ejerciendo una función a cuenta propia para la cual él mismo sabía que no estaba preparado. Y en una presunta mala fe adujo que estaba bajo órdenes del empleador permanente, es así las cosas, y en aras de que los señores demandados el día de la audiencia, situación que por falta de defensa técnica no se dieron por enterados o no asistieron a este recinto, a este estrado,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

entonces así las cosas solicito al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca para que modifique la sentencia en el aspecto que tiene que ver con la culpa patronal, toda vez que no se dieron los elementos necesarios para que fuese probada como sí existieron elementos probatorios, que negaron tal culpa o tal incidencia de los demandados sobre el accidente que infestuosamente le sucedió al trabajador. También hago énfasis en el aspecto de las prestaciones laborales y la mala fe, que si bien es cierto, no hubieron elementos contundentes que probaran la buena fe, tampoco existieron que probaran la mala fe de mis prohijados, razones por las cuales, mis poderdantes deben ser exonerados de la sanción por culpa patronal y de las sanciones respectivas, computables a una presunta mala fe. En estos términos dejo a consideración mi apelación para que su señoría con el debido respecto, le solicito sea concedida...”

6. El presente proceso inicialmente correspondió por reparto al Mag. Dr. Javier Fernandez Sierra, y por ponencia derrotada pasó al despacho de la suscrita magistrada; y a través de auto del 11 de junio de 2020 se decidió: *“Devolver el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, con el fin de que dicte sentencia complementaria en relación con las pretensiones número 3 y 5.2 de la demanda, relacionadas con que se declare que «como consecuencia del accidente de trabajo, el empleado quedó en incapacidad permanente y por ello debe ser pensionado, pago que deben asumir los demandados» y, por ende, tales demandados deben responder por el «pago de la **pensión** por incapacidad laboral definitiva sufrida desde el día 23 de marzo de 2015 (...).»”*

7. El el 28 de enero de 2021 falleció el demandado Gustavo Herrera Torres.

8. Sentencia complementaria. El juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá a través de la sentencia complementaria del 14 de mayo del 2021 resolvió: *“Adicionar a la sentencia emitida por este juzgado, el 10 de diciembre de 2019, concretamente en la parte resolutive así: Condenar a la señora Emelina Clavijo Reyes y Gustavo Herrera a pagar a Juan Camilo González la pensión de invalidez de origen profesional en valor equivalente a \$644.350 mensuales como valor de la primera mesada a partir del 23 de marzo de 2015, fecha en que se estructuró la invalidez y al realizar los reajustes automáticos posteriores, de la forma prevista del artículo 14 de la ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre cada mesada atrasada desde la fecha que se hizo exigible y la fecha de su solución o pago, dicha liquidación se hace en la forma prevista por la mencionada norma...”*

9. Apelación de los demandados frente a la sentencia complementaria. Inconformes los demandados con la decisión presentaron recurso de apelación, bajo la siguiente argumentación:

9.1. El apoderado del señor Gustavo Herrera Torres (q.e.p.d) adujo: *“Interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de notificar en estrados, toda vez que como se*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demostró a lo largo de la trayectoria de este proceso, este señor le ocurrió el accidente laboral en obras y en días en que no se encontraba a órdenes de su señora empleadora, señora Emelina Clavijo Reyes, y ocurrió su accidente en un sitio muy distinto y ajeno a su sitio habitual de trabajo, siendo las dependencias de una firma llamada Asolactar, que en nada tenía que ver con la señora empleadora Emelina Clavijo, así mismo estaba actuando a cuenta y riesgo propio, de esta forma también, los testimonios esbozados en su momento probatorio pertinente, así lo corroboraron y así lo demostraron, entonces en este sentido, se está condenando a la señora Emelina y a los herederos a una condena exageradamente abrupta en contra de su patrimonio, la cual seguramente no podrán cumplir, porque no existen recursos para ello. Así mismo la culpa patronal, en este caso, no fue debidamente y enteramente probada, entonces, en estas circunstancias debió ser el trabajador quien debió tener la carga de la prueba y dar por probado sin lugar a dudas el asunto. En estos términos interpongo el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca para que la sentencia acabada de proferir sea cambiada y haga un estudio exhaustivo de los elementos objetivos y subjetivos que conllevaron a este fallo y en su lugar se absuelva al demandado y sus herederos, señor Gustavo Herrera (q.e.p.d). En estos términos dejo expuesto mi recurso de Apelación...”

9.2. Por su parte el apoderado de la señora Emelina Clavijo Reyes, señaló:

“Teniendo en cuenta señor Juez que es visible y necesario que sea revisada la totalidad de la Sentencia, como bien se expresó, incluso por el Honorable Magistrado dentro del Salvamento de Voto que fue presentado ante este despacho, en el proceso que nos ocupa, por parte del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, en donde él manifiesta qué hay una posible violación de derechos fundamentales, y es que estos derechos que afectan el ejercicio de defensa de hoy mi prohijada, en el aspecto concreto del derecho de contradicción, puesto que, no se han tenido en cuenta los testimonios fundamentales de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos para la fecha del accidente, llamados a este proceso pero que a fin de cuentas no comparecieron, y es que la tesis total de los anteriores apoderados de la señora Emelina, se ha buscado dejar claro que el hoy demandante, no se encontraba en ningún concepto ejerciendo sus funciones por ordenes de mi hoy representada, mucho menos por órdenes del señor esposo, el señor Gustavo Herrera Torres, (q.e.p.d), de manera que con el respeto que siempre me ha caracterizado señor Juez, debo apartarme de su decisión, solicitar sea acogido el presente recurso de alzada en el sentido que sea el Honorable Tribunal de Cundinamarca, quien modifique la presente sentencia ya que no sólo no hay un análisis concreto de los elementos que conforman la litis y el análisis probatorio de cada una de las pretensiones que aquí se requieren, sino que tampoco se ha logrado escuchar a quienes están presente el día de los hechos, sesgando así el derecho al debido proceso, y el acceso a la justicia de mi prohijada, puesto que se vulnerarían los derechos principios de inmediación, publicidad, contradicción y de igualdad probatoria, teniendo en cuenta que son ellos quienes pueden establecer para el despacho como también para el proceso el verdadero actuar del señor Camilo, quien hoy es el demandante, en cuanto a que bajo su propia cuenta y riesgo fue quien decidió realizar una labor para lo cual no estaría facultado y que ahora pretende hacer ver como responsable a mi hoy representada y endilgarle una culpa patronal completamente inexistente...”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Consideraciones.

Del examen de los antecedente reseñados, se evidencia la existencia de un sujeto procesal que para la fecha en que fue radicada la demanda, ya se avizoraba como litisconsorte necesario, a pesar de que en el libelo gestor solo se dirigió contra dos personas naturales; sin que el juzgado de primera instancia hubiese remediado la situación, pues la asociación Asolactar debió ser convocada al proceso, y por lo mismo, no era posible adelantar ni continuarlo sin su comparecencia, conforme lo establece el artículo 61 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS.

La razón de ello es que en el expediente existe claridad respecto a que el accidente sufrido por el demandante, ocurrió en un lugar distinto en donde habitualmente se prestaban los servicios personales por parte de actor, específicamente de conformidad con los testigos y la prueba documental, este ocurre en un sitio donde adelantaba operaciones la asociación Asolactar, lo que comportaba la obligación de integrarla como litisconsorte necesaria para la definición de la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su asistencia al proceso.

En el acta No. 00485 del 6 de octubre de 2015 (audiencia de conciliación extrajudicial), el señor Gustavo Herrera Torres (q.e.p.d) indicó: *“el día 23 de marzo, día en que ocurrió el accidente el estaba de descanso, me hicieron un requerimiento de la Asociación Asolactar de la cual soy representante legal, la persona encargada del trabajo de un programa del Ministerio de Agricultura, que era ensilaje de maíz, me requirió una persona a eso de las nueve o diez de la mañana para remplazar a algún trabajador que no había venido, a sabiendas de que CAMILO estaba en descanso, le recomendé que si quería ir a trabajar, era manejar una maquina empacadora, una SILOPAC, a sabiendas de que él ya había ido dos veces, esporádicamente... él fue a prestar un servicio especial a Asolactar, con la que no tiene ningún vínculo laboral JUAN CAMILO...”*

Los únicos testigos escuchados en el proceso, Edison Gustavo Herrera Clavijo y Claudia Teresa Herrera Torres, son coincidentes en afirmar que el insuceso ocurrió en el marco de un proyecto adelantado por Asolactar.

En ese contexto el juez a quo desatendió las pruebas aportadas al proceso y al no aplicarse los correctivos del caso, se puede conducir a la vulneración de derechos fundamentales, lo que obliga a este Tribunal a velar por su amparo, máxime que lo que se pretende, entre otros aspectos, es la pensión de invalidez de una persona que se encuentra calificada con un 50,24% de pérdida de capacidad laboral, lo que impacta en su vinculación al campo laboral, de tal suerte que debido a la relevancia del conflicto



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

jurídico se hace necesario sanear la irregularidad hallada en el plenario.

En consecuencia, acorde con los artículos 133, núm. 8º y 134 del CGP, aplicable por reenvío del mencionado artículo 145 del CPT, habrá de declararse la nulidad de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, y la complementaria del 14 de mayo del 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, para ordenarle al juez del conocimiento que proceda a integrar el contradictorio con la asociación Asolactar, adoptando los correctivos procesales pertinentes, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, de una persona en estado de debilidad manifiesta en razón de su invalidez, procediendo a dictar nuevamente la sentencia, agotadas las etapas respecto de la nueva convocada.

Y se declara la nulidad de oficio, en la medida en que por mandato constitucional, como ya se dijo, todas las personas tienen derecho al debido proceso cuya observancia resulta importante para legitimar la decisión que dirima el conflicto jurídico, además por la relevancia jurídica de lo que acá se discute, la pensión de invalidez del actor; pretextos de la cumplida administración de justicia y de la efectividad de derechos fundamentales, que no pueden sacrificarse en virtud de las formas procesales. (AL 3634 – 2020 Rad. 86443)

En ese mismo orden de ideas la Sala dejará sin valor y efectos los autos proferidos en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto los autos de fechas 20 de enero, 2 y 11 de junio de 2020, 13 enero y 17 de febrero de 2022, acorde con lo considerado.

Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, y la complementaria del 14 de mayo del 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, conforme lo motivado, para que proceda a integrar el contradictorio con la asociación Asolactar, en los términos dispuestos en este proveído.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, para que proceda a integrar el litis consorte necesario con la asociación Asolactar, adoptando los correctivos procesales pertinentes, en razón a lo decidido.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado